JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES DEL** CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-

150/2018.

ACTORAS: BEATRIZ GARCÍA PIÑA Y ARACELI **ZEPEDA**

OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO **VALDOVINOS** MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y **PROYECTISTA**: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veintidós de junio dos mil dieciocho¹, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera, por propio derecho, en cuanto militantes de MORENA y candidatas a regidoras propietaria y suplente de la segunda fórmula, para integrar el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra de la resolución de tres de junio, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del referido instituto político, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/2018.

I. ANTECEDENTES

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente la Comisión o autoridad responsable.

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- **1.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- **2. Convocatoria.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA³.
- 3. Bases Operativas. El once de diciembre de la misma data, el citado comité expidió las bases operativas del proceso de selección de las candidaturas, entre otros, de regidores para integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.
- **4. Convenio de coalición.** El ocho de enero, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron Convenio de Coalición Parcial, denominada "Juntos Haremos Historia"⁴, para contender bajo esa modalidad, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.
- **5. Aprobación del Convenio de Coalición.** El veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, a través del cual declaró procedente el registro del citado Convenio de Coalición.

³ En lo subsecuente, Convocatoria.

⁴ En adelante, Convenio de Coalición.

⁵ En lo posterior IEM.

- **6. Asamblea interna municipal.** El diecisiete de febrero, en el referido municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, se llevó a cabo asamblea interna para la selección de aspirantes a regidores, que integrarían la planilla, para contender en el proceso electoral 2017-2018, por MORENA. En dicho proceso electivo, las promoventes resultaron electas en la segunda fórmula (página 62 a 66).
- **7. Registro como precandidatas.** El siete de abril⁶, las promoventes aducen que presentaron su solicitud de registro como candidatas a regidoras propietaria y suplente, para integrar el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por MORENA, ante el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido (páginas 54 a 57).
- 8. Reconfiguración del Convenio de Coalición. El diecisiete de abril, mediante acuerdo IEM-CG-186/2018, el IEM, aprobó la reconfiguración del referido Convenio de Coalición, integrada únicamente por MORENA y Partido del Trabajo.
- **9. Acuerdo emitido por IEM.** El veinte de abril, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo identificado bajo la clave CG-263/2018, mediante el cual aprobó la planilla postulada por MORENA, para el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en el que, no aparecen las aquí impugnantes.
- 10. Interposición del medio de impugnación intrapartidario. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de abril, las quejosas presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, recurso de inconformidad, en contra de su exclusión como candidatas y la indebida interpretación a los reglamentos y acuerdos tomados por el referido instituto político,

_

⁶ Tal como se aprecia de la información plasmada en dicho ocurso por quien lo recibió.

recurso que, inicialmente, no fue resuelto por el instituto político de mérito.

- Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral y remisión de expediente a la autoridad responsable. El quince de mayo, Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera, presentaron ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría por dicho Ayuntamiento, porque afirmaron haber sido excluidas, que la autoridad responsable interpretó indebidamente los reglamentos y acuerdos tomados por MORENA, así como la omisión de resolver el medio intrapartidario referido anteriormente, y el acuerdo CG-263/2018, emitido por el IEM; medio de impugnación resuelto por este Tribunal mediante sentencia de treinta de mayo, en la que, por un lado lo desechó y, en otro, determinó declarar improcedente la vía per saltum solicitada y conforme a ello, se remitió a la autoridad responsable para que se pronunciará respecto al escrito de impugnación intrapartidario citado en el párrafo anterior y resolviera lo que en derecho correspondiera.
- **12. Acto impugnado.** El tres de junio, la referida Comisión emitió la resolución dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18, en la que resolvió el referido medio de impugnación partidista de veinticinco de abril, en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por las promoventes.

II. TRÁMITE

13. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Por escrito de ocho de junio siguiente, ante la oficialía de partes de este Tribunal, las impetrantes promovieron el presente juicio ciudadano, en contra de la referida resolución (páginas 02 a 21).

- **14. Recepción.** En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-150/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁷, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-1587/2018 (páginas 67 a 68).
- 15. Radicación, registro y requerimiento. El nueve de junio, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; se ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la ley de justicia; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente previsto en el inciso b), de los numerales 23 y 25 de la referida ley, tomando en consideración que la demanda de origen, fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional (páginas 69 a 72).
- **16.** Recepción de informe circunstanciado. Por acuerdo de dieciocho siguiente, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y las constancias adjuntas remitidas por la autoridad responsable.
- **17. Admisión.** En proveído de veintidós de junio, se admitió a trámite el juicio ciudadano en cuestión (página 241).

-

⁷ En lo posterior ley de justicia o ley adjetiva electoral.

18. Cierre de instrucción. Mediante providencia de igual data, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (página 253).

III. COMPETENCIA

- 19. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d) y, 76, fracción II, de la ley de justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 20. Se afirma lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por las aludidas ciudadanas, en cuanto aspirantes a candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por el Partido Político MORENA, en el que controvierten la resolución emitida por la Comisión; de ahí que, al impugnar actos vinculados a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado al cargo en comento, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del mismo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. En el sumario, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

22. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la ley de justicia, como a continuación se precisa:

VI. OPORTUNIDAD

23. La demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, pues la resolución combatida se emitió por la autoridad responsable el tres de junio y notificada al día siguiente⁸; por tanto, si la demanda fue presentada en este Tribunal el ocho siguiente (página 2), como se aprecia del sello de recepción asentado, al realizar el cómputo respectivo, es inconcuso que, fue planteado dentro del término legal.

VII. FORMA

24. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de las promoventes y el carácter que ostentan; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos

7

⁸ Tal como se desprende de la afirmación efectuada por éstas en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias de notificación respectiva que obran en autos (páginas 49 y 50); además de que no existe en el sumario constancia que desvirtué lo anterior.

en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

VIII. LEGITIMACIÓN

25. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d), de la ley de justicia; toda vez que lo hicieron valer las ciudadanas Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera, por propio derecho, militantes y candidatas a regidoras propietaria y suplente, para integrar el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por MORENA; por lo que están legitimadas para comparecer a defender sus derechos político-electorales de ser votadas, que estiman vulnerados.

IX. INTERÉS JURÍDICO

- 26. Se satisface, porque las actoras acuden a promover el juicio de que se trata, en contra de la resolución emitida por la Comisión⁹, pues con dicho acto, resintieron en su esfera jurídica una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de su calidad de militantes y aspirantes a candidatas a regidoras propietaria y suplente, para conformar el Ayuntamiento ya referido, en tanto que el acto impugnado, les resulta adverso a sus intereses; por tanto, es claro que cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
- **27.** Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 27/2013, emitida por la referida superioridad, localizable en las páginas 49 y 50, año 2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

8

⁹ Emitida por la Comisión, el tres de junio, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18.

Federación, Quinta Época, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

X. DEFINITIVIDAD

- **28.** Se tiene por satisfecho este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la ley adjetiva electoral.
- **29.** Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

XI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- **30. Agravios.** Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por las actoras, lo conducente es realizar la precisión de los mismos, a fin de evitar su innecesaria transcripción.
- **31.** En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar..."

 10.
- **32.** De dicho dispositivo, se sigue que, es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la

.

¹⁰ Lo destacado es nuestro.

celulosa¹¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

- **33.** De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.
- **34.** Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹², el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

¹¹Celulosa. (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión

¹²El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

- 35. De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en párrafos posteriores.
- 36. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
- **37.** Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la ley de justicia.
- **38.** Los puntos de inconformidad, en síntesis, son:
 - a) El acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que a su criterio contraviene las bases y principios de la convocatoria emitida por MORENA.
 - b) Que la responsable no efectuó un debido análisis de selección de candidatos, pues en ningún momento se les convocó a una mesa de diálogo con las regidoras registradas en su lugar, a efecto de agotar los medios alternativos de solución de controversia, sobre el asunto interno para tomar la decisión final.
 - c) Que en el ayuntamiento referido, no debe aplicarse el convenio de Coalición, virtud a que no hay constancia

alguna que acredite la existencia del Partido del Trabajo en el ayuntamiento en cita.

- **39. Estudio de fondo.** El motivo de inconformidad identificado con el inciso **a) es inoperante.**
- **40.** Previo a justificar la conclusión referida anteriormente, es conveniente efectuar un breve análisis de la indebida fundamentación y motivación.
- **41.** Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas respectivas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.
- **42.** Por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se esgrimen motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.
- **43.** Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la

resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

- 44. Ahora, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de las figuras en comento, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del porqué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, son erróneos y las razones resultan incorrectas e insuficientes; pues solo así, el órgano jurisdiccional podrá determinar lo fundado o infundado del disentimiento que analice.
- **45.** Al respecto es orientadora la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2011, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad".

- **46.** Como se desprende del contenido del agravio en estudio, las actoras se limitaron a expresar que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.
- 47. De la anterior manifestación, éste órgano jurisdiccional advierte que las promoventes no esgrimieron argumento alguno que evidencie que, en el caso concreto, la Comisión no cumplió cabalmente con la debida fundamentación y motivación que invoca y, por el contrario, sus alegaciones solo constituyen simples afirmaciones genéricas, sin sustento ni carga expositiva alguna.
- **48.** De ahí que, ante la ausencia de razonamientos dirigidos a exponer que el actuar de la autoridad responsable, como lo aducen, fue indebido; sin que las actoras hayan puesto en evidencia en que consistió la indebida fundamentación y motivación, es que deviene lo inoperante del disenso en estudio.
- **49.** Con independencia de lo inoperante del motivo de disenso, no escapa para este órgano colegiado que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I, de la Constitución Federal, **el derecho para solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos.**
- 50. Ello se traduce en que los institutos políticos cuentan con la libertad de autoorganización y autodeterminación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, incluso pueden pueden elegir a las o los candidatos que

mejor contribuyan al desarrollo y consecución de sus fines y estrategias electorales¹³.

- **51.** Por otra parte, en términos de los numerales 87 y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles para las elecciones de diputados y ayuntamientos, elaborando para ello el convenio respectivo en los términos de ley.
- **52.** En el caso en estudio, MORENA y el Partido del Trabajo, en uso de sus atribuciones, suscribieron un convenio de Coalición Parcial, en el que determinaron que correspondía a la Comisión Coordinadora Nacional, en última instancia elegir a sus candidatos para integrar la planilla del ayuntamiento de Epitacio Huerta, para el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.
- De ahí que, derivado de la firma del referido convenio, las 53. consideraciones contenidas en éste sustituyeron procedimientos intrapartidarios de selección de candidatos de los partidos que lo suscribieron -como aconteció en el caso-; por lo que, la decisión de MORENA, de postular y solicitar el registro de diversas ciudadanas como regidoras para integrar la planilla del Ayuntamiento en cita para el proceso electoral actual, y no así respecto de las quejosas, se estima acorde a los principios constitucionales ya invocados, pues como se precisó dichos partidos tienen la plena libertad para poder determinar y elegir a sus candidatos, de acuerdo a sus finalidades que como instituciones políticas buscan.

¹³ Conforme a determinado la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, al resolver los expedientes ST-JDC-419/2018 el ST-JRC-88/2018, ST-JRC-89/2018, y ST-JDC-525/2018 ACUMULADOS.

- **54.** Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal, que uno de sus objetivos es ser el medio de acceso de los ciudadanos al poder público; empero, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo¹⁴ o ciudadano, por encima de los fines constitucionales de éstos; de tal suerte que la decisión del partido al hacer el registro de candidatas al cargo que pretenden competir las actoras no es ilegal.
- **55.** Resulta aplicable, la tesis LVI/2015, aprobada por la Sala Superior, localizable en las páginas 75 y 76, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 8. Número 17, 2015, de contenido y rubro.

"CONVENIO DE COALICIÓN. AUN **CUANDO** SU SUSCRIPCIÓN 0 MODIFICACIÓN **SUSPENDA** EL **PROCEDIMIENTO** DE SELECCIÓN **INTERNO** DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular

-

¹⁴ Además de que el simple registro de las actoras en el proceso interno de selección, no les aseguraba el otorgamiento de la candidatura, pues se insiste las actoras tenían un derecho político electoral adquirido, sino únicamente una expectativa de derecho, que podría concretarse ante la designación final que hiciera la Comisión Coordinadora de la coalición.

de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos".

- **56.** En esas condiciones, como se apuntó, el motivo de disenso en análisis resulta inoperante.
- 57. El agravio indicado con el inciso b), resulta infundado.
- **58.** En oposición a lo considerado por las accionantes, debe partirse de la premisa de que el proceso interno de selección de candidatos, en sí mismo, no se caracteriza por ser de naturaleza contenciosa o controvertida, para estimar que es ahí donde debe lograrse entre los aspirantes un mecanismo alterno de solución de conflictos.
- **59.** Ciertamente, en el caso de la normatividad que rige la vida interna de MORENA, se prevé en el artículo 49º Bis la existencia de medios alternos de solución de conflictos, pues dicho numeral establece:

"Artículo 49" Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales".

Énfasis añadido.

60. De una simple interpretación literal de dicho precepto, se colige que una característica fundamental para la aplicación de un mecanismo alterno de solución de conflictos, en sede interna del partido, aparte de la existencia de una controversia, **lo es la sujeción voluntaria de los sujetos del conflicto,** pues es

precisamente la decisión unánime de los partícipes de una controversia quienes pueden optar y decidir sobre el sometimiento a un mecanismo autocompositivo, dado que a nadie se le puede obligar a sujetarse a participar en un procedimiento alterno de esta naturaleza, ya que ello atentaría con la finalidad y atribuciones propias que el Estatuto de MORENA dotó a la Comisión de Honor y Justicia para dirimir las controversias suscitadas al interior de dicho partido.

- 61. Sin embargo, en el caso, a criterio de éste Tribunal no existe controversia o conflicto, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, MORENA, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación registró ante el IEM, a María Violeta Nava Noguez y Susana Rubio García, por considerar esto de acuerdo a sus fines y pretensiones en el proceso electoral actual en la entidad; no obstante, la manifestación de las quejosas de haber sido electas como regidoras en la segunda fórmula de la planilla, para integrar Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante asamblea interna, celebrada el diecisiete de febrero.
- **62.** Empero, se insiste, el partido referido tiene facultades para decidir a quienes participarán como sus candidatas en la contienda electoral actual; pues se trata de una potestad que éstos tienen, por lo anterior, se reitera, es infundado el agravio.
- **63.** Finalmente, el agravio indicado con el inciso **c) también** resulta infundado.
- **64.** En efecto, la litis en el presente asunto radica en determinar si la exclusión que aducen las actoras realizó MORENA, respecto al cargo de regidoras que afirman les correspondía, resulta ilegal.

- **65.** Conforme a ello, éste Tribunal considera, como se dijo en el apartado donde se analizó el agravio identificado en el inciso a), los partidos políticos, en el caso específico MORENA, en atención a su autodeterminación y autoorganización, pueden decidir libremente, conforme a sus intereses y fines, a todos aquellos ciudadanos -candidatos- que serán los representantes de dicho ente político en el proceso electoral que se efectúa en esta Entidad.
- **66.** Asimismo, derivado de los principios en comento, MORENA puede celebrar convenios de coalición con quien considere idóneo para ello.
- **67.** En el caso, como se apuntó y que constituye un hecho notorio, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social¹⁵, acordaron celebrar un convenio de coalición, para afrontar las elecciones del Estado de Michoacán; aprobado el veintitrés de enero por el IEM, mediante acuerdo IEM-CG-91/2018.
- **68.** Dicha figura se erige como el ente superior de los institutos políticos que lo suscribieron, pues todo lo que se determine, se entiende decidido por la voluntad de éstos.
- **69.** Así, del contenido del acuerdo en cita, -cláusula quinta-, se advierte, entre otras cuestiones, que corresponde a MORENA, postular al candidato -planilla- que contenderá por la referida coalición en el municipio de Epitacio Huerta, Michoacán¹⁶, sin que tal determinación haya sufrido ajuste alguno en el acuerdo

19

¹⁵ Quien posteriormente se separó de la referida Coalición, aprobada por el IEM, mediante acuerdo IEM-CG-182/2018.

¹⁶ Páginas 28 a 33 del Acuerdo IEM-CG-91-2018.

de reconfiguración IEM-CG-186/2018, emitido por el IEM, el diecisiete de abril¹⁷.

- **70.** En tal virtud, tomando en consideración la litis ya precisada, con independencia de la existencia de la presencia o no del partido del Trabajo en el municipio aludido, se reitera, la decisión adoptada por MORENA, es acorde a los principios constitucionales ya invocados; de ahí lo infundado del agravio.
- 71. Aparte, el hecho de que en el municipio en cita no haya presencia del Partido del Trabajo, ello no justifica la pretensión de las actoras pues se repite, el partido tiene facultades de autodeterminación y en éste se encuentra la de decidir quiénes competirán por un cargo de elección popular como aconteció en el caso concreto.
- **72.** En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes en un parte e infundados en otra, los agravios planteados por las disconformes, dadas las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo expuesto y fundado,

III. SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de tres de junio, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18.

_

¹⁷ Acuerdo IEM-CG-186/2018, página 37 y 38.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a las actoras en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, a la autoridad responsable; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y dos minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS

CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que, las firmas que obran en la **presente página y la que antecede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-150/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, el cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Conste.**